

LICITUD EN LOS CONTRATOS MERCANTILES

El art. 77 del CCo señala que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; este precepto es por demás equívoco e innecesario, como expresa Código Civil Federal; ya que, de acuerdo con el CCF y la teoría general de las obligaciones, son ineficaces todos los actos contrarios a la ley. La nulidad de esos actos está regulada por el CCF, que en su art. 8º previene que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, por lo cual tampoco es necesario que lo especifique el art. 77 del CCo, menos aun cuando el art. 81 del mismo ordenamiento previene que serán aplicables a los actos de comercio las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden e invalidan los contratos, ya que una de esas causas es precisamente que el acto o su objeto sean ilícitos.

Referencia:

León, S. (2015). Contratos mercantiles. Ciudad de México: Oxford. Pp. 108-109.